



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2022 00782 00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ROSA LUCIA PEREZ DIAZ CC 32.787.929

DEMANDADO: JAVIER NICOLAS PEÑA DAZA CC 8.764.718 y GINA ESTHER NAVARRO QUINTERO CC 22.444.533

ASUNTO: AUTO RSUELVE RECURSOS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante contra el auto calendado 09 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Expone el recurrente en escrito de fecha 15 de febrero de 2023, los planteamientos de su recurso.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Sea lo primero señalar que el fundamento jurídico-fáctico del auto adiado 9 de febrero de 2023, que rechazó la demanda, obedeció al no anexo de la primera copia de la escritura de hipoteca, como título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante aportó, junto con el escrito de recurso fechado 15 de febrero de 2023, la Escritura Pública N° 51 de Enero 15 de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 68 No.31-46 APARTAMENTO 101 EDIFICIO DON PACHO PROPIEDAD HORIZONTAL en la ciudad de Barranquilla, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-214152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, confirmando el no anexo con el libelo incoatorio, ni escrito de subsanación de parte del título base de recaudo ejecutivo.

Se reitera, que la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2022 00782 00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ROSA LUCIA PEREZ DIAZ CC 32.787.929

DEMANDADO: JAVIER NICOLAS PEÑA DAZA CC 8.764.718 y GINA ESTHER NAVARRO QUINTERO CC 22.444.533

ASUNTO: AUTO RSUELVE RECURSOS.

Así las cosas, realizando una nueva verificación de los archivos remitidos por la Oficina Judicial y archivos enviados por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, es claro que la Escritura Pública N° 51 de Enero 15 de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla (destinada a constituir el título ejecutivo), no fue aportada con la demanda y tampoco se avizó al momento de la subsanación.

Concluimos, que el título ejecutivo es un documento con las características necesarias que permiten **iniciar una acción civil de cobro**, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento y si este no se encuentra allegado de forma **completa**, no puede iniciarse el cobro.

Deviene lo anterior, que el auto fechado 09 de febrero de 2023 se mantiene incólume y se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por ser el auto objetado susceptible del recurso de alzada al estar enlistado en el numeral 1 del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. No reponer el auto calendado 09 de febrero de 2023, de acuerdo con la motivación consignada.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante, en los términos del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. y del numeral 1° del artículo 323 del C.G.P.
3. Remítase el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla en reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ